

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/655/2022.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Titular de la Jefatura del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.

Acto impugnado: Mandamiento de ejecución número ***** de fecha veintidós de septiembre del dos mil veintidós, notificado el veintinueve de septiembre del dos mil veintidós.

Magistrado ponente: Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; veinticuatro de marzo dos mil veintitrés

Integrada la **Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit** por el Magistrado Presidente, **Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, la Magistrada Ponente, **Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán**, el Secretario de Sala, **Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora**, en funciones de Magistrado, con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos **Licenciado Guillermo Lara Morán**, en funciones de Secretario de la Segunda Sala Administrativa¹; y

VISTO para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/655/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por ***** , en contra del **Titular de la Jefatura del Departamento de**

¹ Con fundamento en los **acuerdos P-069/2022, P-070/2022 y P-071/2022** correspondientes a la Vigésima Segunda, Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit con fecha uno de agosto de dos mil veintidós.

Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, se dicta la siguiente resolución; y

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. En fecha veintiuno de octubre del dos mil veintidós, la parte actora, presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal demanda de Juicio Contencioso Administrativo, contra el **Titular de la Jefatura del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit**, en contra del Mandamiento de Ejecución *****, de fecha veintidós de septiembre del dos mil veintidós, notificado con fecha **veintinueve del mismo mes y año**.

SEGUNDO. Admisión. Con fecha veinticuatro de octubre del dos mil veintidós, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda, de igual manera se admitieron las pruebas ofrecidas, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada; se señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley y se concedió la suspensión del acto impugnado, requiriéndole a su vez para que surta efecto la suspensión, garantizara ante este Tribunal el equivalente al monto total del mandamiento de ejecución.

TERCERO. Contestación de demanda. Por auto de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós, se tuvo al **Director General Jurídico de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit**, dando contestación a la demanda; por admitidas las pruebas que ofreció; por diferida la audiencia prevista; y se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestará lo que a su interés legal conviniera.

CUARTO. Audiencia. Debidamente integrado el presente expediente, y previos diferimientos de audiencia de Ley, en fecha seis de enero del dos mil veintitrés, día señalado para la celebración de la audiencia, se hizo constar la inasistencia de las partes, acto seguido se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y se tuvo por precluído el derecho a las partes a presentar alegatos, al no haberlo ejercido dentro del término

concedido; y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente. y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II, 27, 29, 32 y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; y 1, 109 fracción II, 230 y 231 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en adelante Ley de Justicia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar, la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; así, en término de lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda.

Y en la especie, en la contestación de demanda presentada por el Licenciado ***** , en su carácter de Director General Jurídico de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, en nombre y representación de las autoridades demandadas, argumenta sustancialmente que debe sobreseerse el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 225, fracción II, de la Ley de Justicia, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en las fracciones VII y IX del artículo 224, en relación con el diverso 109, fracción I, de esa misma Ley, pues, desde su perspectiva, el Mandamiento de Ejecución contenido en el oficio número ***** , impugnado por la parte actora, no constituye una resolución definitiva susceptible de impugnación vía Juicio Contencioso Administrativo.

Lo anterior, porque el mandamiento de ejecución impugnado, en el que se determinó requerir de pago y en su caso embargar bienes al contribuyente, a su consideración es un acto que forma parte de un procedimiento administrativo de ejecución, por lo que dicho acto emana de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; que en ese sentido, será la resolución que se dicte en ese procedimiento, la que apruebe o desapruebe el remate, la que constituya al acto definitivo susceptible de reclamarse por la vía del Juicio Contencioso Administrativo.

Sin embargo, esta Segunda Sala Administrativa determina que, la causal de improcedencia es **infundada**, toda vez que, no les asiste la razón legal a las autoridades demandadas, respecto a que los actos pertenecientes al Procedimiento Administrativo de Ejecución no pueden ser susceptibles de impugnación vía Juicio Contencioso Administrativo.

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110 y 113 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, contra las resoluciones de las autoridades fiscales del Estado que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, exijan el pago de créditos fiscales, apliquen sanciones o que causen agravio en materia fiscal, se podrán interponer los recursos de revocación y el de oposición al procedimiento administrativo de ejecución. Además, será optativo para el particular interponer el recurso o acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, para hacer efectivo el crédito fiscal podrá emplearse el Procedimiento Administrativo de Ejecución, requiriendo de pago al deudor y en su caso embargar bienes o negociaciones suficientes para el cumplimiento del pago.

En ese sentido, en contra del Procedimiento Administrativo de Ejecución, el particular podrá presentar el Recurso Administrativo de Oposición, o bien acudir al Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, para demandar la invalidez del acto, tal como lo dispone el artículo 109, fracción II, de la Ley

de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que a la letra señala:

"ARTÍCULO 109.- *Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:*

[...]"

II. *Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares;*

[...]"

Por tanto, es procedente el Juicio Contencioso Administrativo, porque la parte actora acredita tener interés jurídico, de conformidad con el artículo 112 de la Ley de Justicia², pues el acto impugnado afecta su esfera jurídica, ya que en el mandamiento de ejecución se le requiere el pago de un crédito fiscal con el apercibimiento que, de no cumplir, se procederá a embargar bienes de su propiedad, lo que es suficiente para que se actualice la procedencia del Juicio por la vía contenciosa administrativa, y con ello demandar la nulidad del acto, conforme lo establecido por el artículo 109, fracción II, de la Ley de Justicia, antes reproducido; en razón de que los actos impugnados, son actos administrativos que dictaron y trataron de ejecutar autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en este caso personal adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas, que afectan directamente derechos de particulares; resultando intrascendente, para este propósito, que dichos actos formen parte de un Procedimiento Administrativo de Ejecución, el que si bien se caracteriza por ser un procedimiento especial que sigue ciertas etapas, ello no significa que constituya un Procedimiento Administrativo seguido en forma de juicio, como lo señalan las autoridades demandadas.

² "ARTÍCULO 112.- Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad."

De ahí que, no le asiste la razón legal a la autoridad demandada, y, por tanto, no es dable sobreseer el presente juicio.

Por lo anterior, y toda vez que no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, y esta Segunda Sala Administrativa, de la lectura de las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, no advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. El actor manifiesta que ostentó el cargo de Director de Administración de los Servicios de Salud, durante el periodo del ejercicio fiscal 2009, mismo que fue sujeto a revisión y de la cual se derivó el resultado *****, observación Núm. *****, según Resolución con Responsabilidad Resarcitoria dentro del expediente *****, que el jueves veintinueve de septiembre del dos mil veintidós tuvo conocimiento de la existencia legal del acto impugnado: "Mandamiento de Ejecución", previo citatorio, a través de la notificación de un requerimiento de pago, mismo que contiene el crédito número ***** y al que se opone rotundamente por desconocer y además por haber operado en su favor la figura de la prescripción que es de cinco años a partir de la que se hizo exigible el crédito de mérito cuando causo firmeza la resolución de origen ya señalada.

El Crédito Fiscal impuesto por la autoridad demandada, considera que vulnera sus derechos fundamentales, además de que la facultad de la autoridad para hacer exigible dicho crédito fiscal, ya se encontraba prescrita.

CUARTO. Precisión de la litis. La parte actora señala como acto impugnado el Mandamiento de Ejecución número ***** de fecha veintidós de septiembre del dos mil veintidós, notificado el día veintinueve de septiembre del mismo año.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora hizo valer **dos conceptos de impugnación**, de los cuales **el primero resulta fundado y suficiente para**

declarar la invalidez lisa y llana del acto impugnado, por lo que, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación, dado que no le arrojaría mayor beneficio; lo anterior de conformidad con lo estipulado por el artículo 230, fracción III, de la Ley de Justicia.

Aunado a ello resulta aplicable, por analogía, la Jurisprudencia³ de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.”

Bajo ese contexto, el **primer concepto de impugnación**, aduce esencialmente que, al notificarse el mandamiento de ejecución, mismo que contenía el crédito fiscal derivado de una resolución resarcitoria, en fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintidós, se encontraba prescrita la facultad de la autoridad para exigir el crédito fiscal a favor de la hacienda pública estatal.

Por lo que el Titular de la Jefatura del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal, de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, emitió un mandamiento de ejecución, para

³ Localizable en el registro digital 186983; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: VI.2o.A. J/2; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 928; Tipo: Jurisprudencia

exigir el crédito fiscal a favor de la hacienda pública estatal fuera del término que correspondía a su facultad, esto es de cinco años.

La autoridad demandada solo se limitó a manifestar que, por tratarse de un crédito fiscal derivado de una resolución contenida en el expediente ***** , remitida mediante oficio por el Director General de la Unidad Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, consistente en una sanción por responsabilidad resarcitoria contenida en el mismo expediente en mención, se advertía la causal de improcedencia prevista en el artículo 224 fracción IX, en relación con la causal de sobreseimiento contemplada en el numeral 225 fracción II de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, misma que ya fue declarada infundada en base a las consideraciones ya indicadas.

Por ello, una vez analizados los puntos controvertidos de las partes, esta Segunda Sala determina que, **resulta fundado** el concepto de impugnación de la parte actora. Ello es así, puesto que desde el momento en que se generó el crédito fiscal a la fecha en que se emitió y notifica el mandamiento de ejecución, había transcurrido *en exceso* el término de cinco años, previsto en el Código Fiscal del Estado de Nayarit, para exigir el crédito fiscal a favor de la hacienda pública estatal, ya que se encontraba extinguida, por prescripción la facultad de la autoridad para exigirlo.

Por su parte, el artículo 144 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, dispone que las facultades de las autoridades competentes para exigir los créditos fiscales a favor del fisco estatal se extinguen por prescripción en el término de cinco años a partir del día siguiente de aquel en que el crédito pudiera ser legalmente exigido. Textualmente lo prevé de la forma siguiente:

“ARTICULO 144.- Las obligaciones ante el fisco estatal y los créditos a favor de éste por concepto de impuesto, derechos y contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años. La prescripción es excepción que puede oponerse como extintiva de la acción fiscal.

La excepción a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrá hacerse vales mediante los recursos administrativos establecidos en este código u otras leyes fiscales aplicables.

La prescripción se inicia a partir del día siguiente de aquel en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos y será reconocida o declarada por la Secretaría a petición del deudor o del tercero que acredite su interés."

Con base en el precepto legal reproducido en el acápite que antecede y no pasando inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, que al veintinueve de septiembre del dos mil veintidós, fecha en que se practicó el requerimiento de pago del mandamiento de ejecución, dentro del expediente ***** , la facultad de la autoridad para exigir el pago del crédito fiscal ya se encontraba prescrita, tomando en consideración la fecha en que legalmente se hizo exigible el crédito fiscal, de conformidad con el artículo 144 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, como se denota a continuación:

Fecha de notificación de resolución	Causa ejecutoria	Fecha de admisión de requerimiento donde notifican mandamiento de ejecución	Tiempo transcurrido para la prescripción
02-julio-2015	25-julio-2015	29-septiembre-2022	7 años 2 meses 4 días

Por lo anterior, al realizar una operación matemática sumatoria, del periodo transcurrido desde la fecha en que fue legalmente exigible el crédito fiscal a la fecha en que se practicó el requerimiento de pago del mandamiento de ejecución, dentro del expediente ***** , aconteció un total de **siete años, seis meses cuatro días**, para que la autoridad practicara la diligencia y exigir el pago; es decir, transcurrió en exceso el término legalmente establecido, por lo que opera la prescripción.

Por tanto, es dable declarar la nulidad del mandamiento de ejecución, materia de este juicio, al haber **operado la prescripción de la misma**. Toda vez que al actualizarse la institución jurídica de la prescripción, **la facultad de la autoridad para exigir un crédito fiscal, se extingue en**

forma definitiva, es decir, conlleva a la declaración del derecho que asiste al gobernado a que la autoridad se abstenga de hacerlo; al actualizarse la figura de la prescripción, simplemente se determina la pérdida de la facultad de la autoridad para hacer exigibles los créditos fiscales, más **no se analiza la legalidad de las resoluciones de las cuales derivó la existencia de un crédito fiscal**; entonces, es indiscutible que no se emite criterio respecto de la existencia o inexistencia de las faltas que originaron dichas sanciones administrativas y/o resarcitorias, que fueron determinadas por la autoridad fiscalizadora, al declararse la pérdida de la facultad del fisco estatal para exigir las.

Ello se acentúa porque, si bien, tratándose de la caducidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, es un **vicio de forma**, porque se circunscribe al examen sobre la inactividad de la autoridad durante determinado periodo, sin que se emita un pronunciamiento de fondo en el que se declare un derecho o se exija el cumplimiento de una obligación y, en principio, pudiera pensarse que ese criterio es aplicable analógicamente a la prescripción.

Sin que sea óbice a lo anterior el que las figuras de caducidad y de prescripción, cuenten con naturaleza y génesis distintas, al margen de dichas diferencias, **ambas figuras hacen inoperantes las sanciones** y en las sentencias que sólo determinen la configuración de una u otra, no se hace la declaración de un derecho ni la exigibilidad de una obligación, esto es, no se emite una resolución sobre el fondo del asunto.

Por las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución, se **declara la invalidez lisa y llana de Mandamiento de Ejecución** identificado con el **oficio *******, dictado por **Titular de la Jefatura del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit**, dentro del expediente *****.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 230 y 231, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala**

RESUELVE

PRIMERO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO. - Se declara **fundado el primer concepto de impugnación**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. - Se declara la **invalidez lisa y llana del Mandamiento de Ejecución** identificado con el oficio *********, dictado por el **Titular de la Jefatura del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit**, dentro del expediente *********, por las razones y fundamentos expresados en el considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, sin previo acuerdo, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 24 párrafo segundo y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, **por unanimidad de votos de sus integrantes**, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

Cuatro firmas ilegibles.

El suscrito Licenciado Román Duarte Mejía, adscrito a la Ponencia "F" de la Segunda Sala, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos.

Información testada:

Nombre actor

Número de oficio de acto impugnado

Nombre de representante legal de autoridad demandada

Números de crédito y auditoría